

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS355/2
8 de junio de 2007

(07-2433)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS RESINAS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 7 de junio de 2007, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

La Argentina considera que determinadas medidas del Gobierno del Brasil son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por el Brasil en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC"). En particular:

1) El 26 de agosto de 2005, el Presidente del Consejo de Ministros de la Cámara de Comercio Exterior ("CAMEX"), mediante la *Resolução No 29, de 26 de Agosto de 2005, da Câmara de Comércio Exterior - CAMEX, do Conselho de Governo* ("Resolución N° 29"), resolvió, *ad referendum* del Consejo, aplicar un derecho antidumping sobre las importaciones de resinas de politereftalato de etileno ("PET") de viscosidad intrínseca superior a 0,7 dl/g incluidas en la partida 3907.60.00 de la NCM¹ originarias de la Argentina, con exclusión de las resinas añadidas de fibra de vidrio y otras mezclas. La Resolución N° 29 fue publicada en el *Diário Oficial da União* del Brasil el 2 de septiembre de 2005 y al parecer, ha sido ratificada por el Consejo de Ministros de la CAMEX el 16 de diciembre de 2005. Esta medida parece ser incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

- a) Los párrafos 1, 2, 4, 6, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil:
 - no informó al exportador argentino de las deficiencias percibidas en las respuestas de éste al cuestionario del Brasil;
 - no dio al exportador argentino la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial;

¹ Nomenclatura Común Mercosur.

- no dio al exportador argentino amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considerara pertinentes por lo que se refiere a la investigación antidumping;
 - no dio al exportador argentino plena oportunidad de defender sus intereses;
 - no dio a su debido tiempo al exportador argentino la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y de preparar su alegato sobre la base de esa información;
 - no se cercioró, en el curso de la investigación, de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en la que se basaron sus constataciones;
 - formuló indebidamente su determinación definitiva sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento; y
 - no informó al exportador argentino, con tiempo suficiente para que éste pudiera defender sus intereses, de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas;
- b) el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil substituyó los registros reales del exportador argentino relativos a los insumos primarios de la resina de PET, registros que estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Argentina y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, por los hechos de que tenía conocimiento; y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria;
- c) el párrafo 2.2 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil substituyó los datos reales del exportador argentino relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador argentino objeto de investigación por los hechos de que tenía conocimiento; y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria;
- d) el párrafo 2.1 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil consideró indebidamente las ventas del producto similar del exportador argentino en el mercado interno de la Argentina como ventas realizadas a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y no tomó en cuenta esas ventas en el cálculo del valor normal;
- e) el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil, al calcular los beneficios

correspondientes para deducirlos del precio de exportación en las ventas de resina de PET realizadas en el Brasil después de la importación por la parte afiliada del exportador argentino, sustituyó el beneficio real obtenido en las ventas de la parte afiliada del exportador argentino por los hechos de que tenía conocimiento;

- f) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil negó indebidamente ajustes del valor normal y el precio de exportación por concepto de descuentos por volumen, débitos y créditos para ajustes de precios y créditos a los clientes, así como diferencias en los niveles comerciales, otorgados por el exportador argentino a clientes individuales, por lo que no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- g) los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil, al realizar su análisis del daño, no recogió ni examinó datos recientes, y no basó en pruebas positivas su determinación de la existencia de daño ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios del producto similar en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;
- h) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño; no basó su determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional en pruebas positivas y un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes; no examinó todos los otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudican supuestamente a la rama de producción nacional; y atribuyó los daños supuestamente causados por esos otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping;
- i) el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil rechazó una propuesta de compromiso en materia de precios formulada por el exportador argentino sin exponer los motivos que indujeron a las autoridades investigadoras a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y sin dar al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto;
- j) el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil comenzó a aplicar derechos antidumping a productos que se habían declarado a consumo antes de la fecha en que entró en vigor la decisión de imponer tales derechos; y
- k) los párrafos 1, 1.1, 2, y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque, en su aviso público de iniciación, el Brasil no facilitó la debida información sobre el producto objeto de la investigación, y, en su determinación definitiva, no hizo constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas.

2) Determinadas disposiciones del Decreto 4732 del Brasil de 10 de junio de 2003 ("Decreto 4732/03") parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 2 (XV) del Decreto 4732/03 autoriza a la CAMEX a imponer medidas antidumping provisionales o definitivas. El artículo 5 §3 del Decreto 4732/03 autoriza al Presidente de la CAMEX a ejecutar todos los actos de la CAMEX, incluida la imposición de medidas antidumping, *ad referendum* del Consejo de Ministros, y la legislación brasileña no establece ningún plazo dentro del cual la CAMEX deba ratificar o rechazar esos actos ni estipula el valor jurídico de las medidas antidumping aparentemente en vigor. Estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- a) el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, que exige que sólo se apliquen derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión de imponer tales derechos;
- b) los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994, que exigen que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor sean publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos y los apliquen de manera uniforme, imparcial y razonable;
- c) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping; y
- d) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

Las medidas del Brasil identificadas en la presente solicitud también parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Argentina directa o indirectamente de los Acuerdos citados. Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, medidas sustitutivas, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

El 26 de diciembre de 2006, el Gobierno de la Argentina solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Brasil de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping (WT/DS355/1). El 1º de febrero de 2007 la Argentina y el Brasil celebraron las consultas solicitadas, que abarcaron las medidas en cuestión en la presente solicitud. Estas consultas permitieron obtener algunas aclaraciones útiles pero desgraciadamente no resolvieron la diferencia.

En consecuencia, la Argentina solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto. La Argentina pide además que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 20 de junio de 2007.
